



Rad. 11001310301920200030200

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante contra el auto de fecha 15 de octubre de 2020 por medio del cual se negó el mandamiento de pago aquí solicitado.

Argumentos

Alega el recurrente que el auto que rechaza y niega el mandamiento ejecutivo se fundamentó en la no presentación de forma física, de la escritura pública que presta merito ejecutivo junto con los títulos valores base de la ejecución, lo que, bajo los preceptos del Decreto 806 de 2020 no es necesario pues la admisibilidad de la demanda supone la completa digitalización enviada a través de dirección electrónica al juzgado, tanto del escrito de la demanda como la de sus anexos, lo que comprende el título valor base de la ejecución y la escritura pública respectiva, en vista de que, la norma en cita no hace distinción alguna de los procesos ejecutivos y su presentación física, siendo carga del demandante la exhibición del título valor cuando así lo considere el juez.

CONSIDERACIONES

Para este despacho, los argumentos presentados por la activa no están llamados a prosperar, razón por la cual el auto atacado se mantendrá en su integridad.

En efecto y como bien lo expone el recurrente, según lo dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020, las demandas al igual que sus anexos han de presentarse en forma de mensaje de datos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, por lo que, el despacho no negó el mandamiento de pago al no haberse allegado el título ejecutivo de manera física, pues de la lectura del respectivo proveído tal interpretación no se desprende, más cuando, en ninguno de los asuntos que por reparto han sido remitidos a este juzgado se han inadmitido o negado el respectivo mandamiento ejecutivo por tal situación.

Luego el fundamento con el que ataca el extremo demandante el auto recurrido no se encuentra llamado a prosperar, por no tener sustento real.

En lo que al título ejecutivo se refiere, el artículo 422 del C. G. del P., lo establece de la siguiente manera:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de

costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De igual manera, conforme lo establece la doctrina, el documento debe contener una obligación clara, es decir que se identifique plenamente la prestación, sin dificultades, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.¹

Siendo clara la obligación si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto y los intereses que han de sufragarse.²

A su vez, a nivel providencial la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá estableció que:

“Los títulos ejecutivos pueden clasificarse en múltiples formas entre otras, como judiciales, legales, adhesivos, contractuales y títulos que emanan de actos unilaterales del deudor, entre otros, dado que nuestro ordenamiento no hace una relación taxativa de los documentos capaces de soportar la ejecución sino meramente enunciativa (art. 488 C.P.C.).

De los títulos referidos interesa, para examinar el asunto puesto a consideración del Tribunal los llamados títulos contractuales, que son aquellos en que “la obligación contenida en el título fue acordada por las partes sin intervención judicial³, entre los cuales están los contratos válidamente celebrados, como por ejemplo los de mutuo, arrendamiento o de promesa de compraventa, de los cuales según sus particulares condiciones pueden surgir obligaciones de pagar sumas de dinero, dar, hacer o no hacer.

No obstante lo anterior para la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la misma no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario.

*De igual forma, están los denominados títulos ejecutivos “complejos o compuestos”, para referirse a aquellos en los cuales la obligación emerge del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos entre sí, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la **unidad jurídica del título**; “...la jurisprudencia ha manifestado respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible, estos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad⁴.*

Realizadas las anteriores citas legales y doctrinales, y analizados una vez más los documentos base de esta acción que reposan en el expediente digital de la referencia, se observa que si bien es cierto la Escritura Pública No. 3344 del 23 de diciembre de 2019 de la Notaria 6a. del Círculo de Bogotá D.C., (en la que está incorporado el gravamen hipotecario objeto de ejecución) se encuentra en un mismo archivo junto con la Escritura Pública No. 376 del 20 de febrero de 2018 (por medio de la cual Bancolombia otorga poder especial a Alianza SGP S.A.S.); no sucede lo propio frente a los pagarés Nos. 90000096654, 2110088146 y 45570486 descritos en el libelo de demanda, como quiera que éstos no obran en el legajo. Y pese a la revisión secretarial respectiva para determinar la posible transferencia parcial a la plataforma *OneDrive* de los documentos provenientes

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMAN, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos. Bogotá Colombia. Editorial Temis 2016, pág 446.

² Ib ídem nota 1.

³ Velásquez G. Juan Guillermo; Los Procesos Ejecutivos; Décima Edición; Pág.46 Señal Editora

⁴ Auto del 14 de agosto de 2015. Exp. 110013103006201500095 01. Magistrada Sustanciadora. Nancy Esther Angulo Quiroz

de la Oficina de Reparto Judicial, lo cierto es que los mentados anexos no se allegaron al correo electrónico del despacho, sin poderse entonces determinar por el juzgado los presupuestos de claridad y exigibilidad de las obligaciones perseguidas en el presente asunto.

Por ende, al no cumplirse de manera íntegra los presupuestos establecidos en el art. 422 del C. G. del P., el auto objeto de recurso se mantendrá en su integridad.

En cuanto a la concesión del recurso subsidiario de apelación, se concederá en atención a lo dispuesto en el artículo 321 del C. G. del P., en el efecto suspensivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

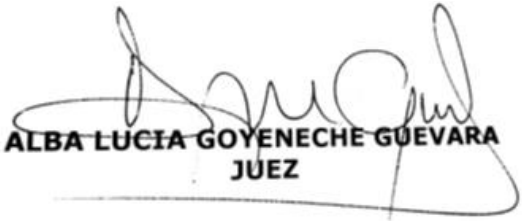
RESUELVE

Primero. No reponer el auto recurrido, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo. Conceder el recurso de apelación invocado de manera subsidiaria, en el efecto suspensivo.

Tercero. Por Secretaría remítase el expediente de manera virtual al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., -Sala Civil, para efectos de la alzada. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.			
HOY 06/11/2020_SE	NOTIFICA LA	PRESENTE	
PROVIDENCIA POR	ANOTACIÓN	EN	ESTADO
<u>No. 095</u>			
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ			
Secretaria			